

Que el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, resalta que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, entre los cuales se encuentran los de celeridad, eficacia y eficiencia.

Que en armonía con los principios que orientan la función pública, en atención a la política de austeridad, eficiencia y efectividad en el uso de los recursos públicos, y con el propósito esencial de continuar promoviendo el mérito en la educación superior, se hace necesario: (i) modificar el artículo 2.5.3.11.6 del Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, el cual trata sobre el reconocimiento al premio José Francisco Socarrás al mérito afrocolombiano en la Educación, la Medicina, la Ciencia, la Cultura y la Política y; (ii) derogar el artículo 2.5.3.11.7 del mismo decreto reglamentario, por medio del cual se describen los distintivos que acompañarán dicho premio.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.5.3.11.6 del Decreto número 1075 de 2015.* Modifíquese el artículo 2.5.3.11.6. del Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

Artículo 2.5.3.11.6. Reconocimiento y premiación. El premio José Francisco Socarrás será concedido mediante acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional a los estudiantes afrocolombianos que, estando matriculados en alguno de los programas indicados en el artículo 2.5.3.11.3 del Decreto número 1075 de 2015, hayan ocupado el primer lugar en las pruebas de Estado Saber Pro en el año inmediatamente anterior, así como a los docentes afrocolombianos investigadores de las Instituciones de Educación Superior destacados en su liderazgo y labor, conforme a las áreas de conocimiento relacionadas en el artículo 2.5.3.11.4 del Decreto número 1075 de 2015.

Para ello, el Ministerio de Educación Nacional podrá establecer periodicidades de tiempo en los cuales realizará dicho reconocimiento y definir el instrumento normativo o documento a través del cual se materializará.

De igual manera, teniendo en cuenta la política de austeridad y según la necesidad, podrá definir los distintivos que tendrá el premio José Francisco Socarrás.

Parágrafo. El premio José Francisco Socarrás es honorífico y no da lugar al reconocimiento de ningún tipo de beneficio o subsidio de carácter económico o asistencial.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 2.5.3.11.7 del Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Educación Nacional,

Aurora Vergara Figueroa.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 023580 DE 2023

(diciembre 4)

por la cual se deroga la Resolución número 14675 de 2017 y se adopta la nueva metodología para el cálculo de la provisión contable respecto de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales que se adelanten en contra del Ministerio de Educación Nacional.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 41 de la Ley 489 de 1998, el Decreto número 5012 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 448 de 1998, la nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier orden deben incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes a su cargo, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Que las obligaciones indicadas en el considerando anterior son aquellas obligaciones pecuniarias sometidas a condición, es decir, que su origen está sujeto a la ocurrencia de un hecho futuro e incierto. En tal sentido, las obligaciones que surjan de procesos judiciales, tribunales de arbitramento y conciliaciones en donde una entidad del Estado sea parte, adquieren esta cualificación de contingente, por cuanto, su nacimiento depende de la expedición de sentencias, laudos condenatorios y/o celebración de conciliaciones extrajudiciales que impliquen para la entidad el pago de indemnizaciones a terceros.

Que en atención a lo dispuesto en el Capítulo V del Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública, adoptado mediante la Resolución número 356 de 2007 por parte de la Contaduría General de la Nación, las entidades estatales deberán llevar el

registro contable de las cuantías de los procesos adelantados en su contra, en cuentas de orden o dentro del balance dependiendo del estado del proceso.

Que con fundamento en el artículo 15 de la Ley 790 de 2002, la Sección 1, Capítulo 4, Título 3, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1069 del 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, reglamenta el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado eKOGUI, y en ese sentido, en el artículo 2.2.3.4.1.10, numerales 4 y siguientes del precitado decreto, se consagran como obligaciones del apoderado de la respectiva entidad pública, calificar el riesgo en cada uno de los procesos a su cargo con una periodicidad no superior a seis (6) meses, así como, cada vez que se profiera una sentencia judicial sobre al mismo, de conformidad con la metodología que determine la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante la Circular Externa número 23 del 11 de diciembre de 2015, estableció una metodología de reconocido valor técnico que debía ser utilizada por las diferentes entidades públicas del orden nacional para calcular la provisión contable respecto de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales en los cuales sea parte, la cual fue adoptada por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución número 12221 de 2016.

Que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante la Circular Externa 09 del 17 de noviembre de 2016, indicó que la metodología establecida en la Circular 23 de 2015, al no encontrarse ajustada al nuevo marco normativo señalado por la Contaduría debía ser revocada, razón por la cual, se puso a disposición de las entidades públicas del orden nacional una nueva metodología de reconocido valor técnico para el cálculo de la provisión contable, que fue adoptada por la Agencia mediante Resolución número 353 de 2016 y a su vez por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución número 14675 de 2017.

Que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de la Resolución número 431 del 28 de julio de 2023, actualizó la metodología de reconocido valor técnico para calcular la obligación contingente de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales que se adelanten contra la entidad y deban ser registrados en el sistema eKOGUI.

Conforme lo anterior, es necesario que el Ministerio de Educación Nacional derogue la Resolución número 14675 de 2017, y proceda a adoptar la nueva metodología para el cálculo de la provisión contable basada en la precitada Resolución número 431 de 2023, a fin de poder realizar la estimación de la provisión contable de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales de acuerdo a los parámetros establecidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°. Adoptar la metodología de reconocido valor técnico para el cálculo de la provisión contable de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales que se adelanten en contra del Ministerio de Educación Nacional, basada en la metodología adoptada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la Resolución número 431 del 28 de julio de 2023.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de aplicar la presente resolución, se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

Provisión contable: pasivos a cargo del Ministerio de Educación Nacional que estén sujetos a condiciones de incertidumbre en relación con su cuantía y/o vencimiento.

Calificación del riesgo procesal: determinación del riesgo de pérdida de un proceso, trámite arbitral o erogación de una conciliación en contra de la entidad mediante la aplicación de una metodología técnica. La calificación del riesgo procesal es responsabilidad del apoderado de cada proceso.

Probabilidad de pérdida de un proceso: valoración porcentual derivada de la calificación del riesgo procesal que indica en mayor o menor proporción la tasa de éxito o fracaso futuro de un proceso en contra de la entidad.

Pretensiones determinadas: aquellas por las cuales se solicita el reconocimiento de un derecho que ha sido perfectamente definido en la solicitud de conciliación, trámite arbitral o en la demanda.

Pretensiones indeterminadas: aquellas por las cuales se solicita el reconocimiento de un derecho que no ha sido perfectamente definido en la solicitud de conciliación, trámite arbitral o en la demanda.

Pretensiones que incluyen prestaciones periódicas: aquellas por las cuales se solicita el reconocimiento y pago de prestaciones que se reciben de manera periódica.

Tasa de condena esperada de pretensiones: valoración económica realizada por el apoderado de la entidad de las pretensiones solicitadas, teniendo en cuenta los criterios técnicos y jurisprudenciales necesarios para estimar el monto de la posible condena en caso de pérdida.

Tasa de descuento: factor financiero que se utiliza para determinar el valor del dinero en el tiempo, en este caso, para calcular el valor actual del capital futuro. La tasa de

descuento que se utiliza para el procedimiento corresponde a la tasa vigente al momento del registro de los títulos “TES” cero cupones en pesos que publica mensualmente el Banco de la República:

- Si el proceso tiene una duración estimada menor a tres años, se utilizará la tasa a un año
- Si el proceso tiene duración estimada entre tres y siete años, se utilizará la tasa a cinco años.
- Si el proceso tiene una duración estimada mayor a siete años, se utilizará la tasa a diez años.

Tasa de indexación proyectada: corresponde a la inflación proyectada para los años que faltan para la terminación del proceso. El valor se extrae de la encuesta mensual de expectativa de analistas económicos publicada por el Banco de la República.

Concepto de violación: delimita el marco en el que el juez debe realizar la confrontación y verificar la legalidad.

Imputación: acto jurídico de atribución, fáctica y jurídica.

CAPÍTULO II

Calificación del riesgo procesal y obligaciones contingentes de conciliaciones extrajudiciales

Artículo 3°. *Metodología para el cálculo de la obligación contingente de las conciliaciones extrajudiciales.* La metodología para la determinación de la obligación contingente relacionada con las conciliaciones extrajudiciales debe ser realizada una vez el/la apoderado/a que tiene a cargo el estudio de la solicitud de conciliación elabore la ficha técnica del caso y en ella recomiende al Comité conciliar el caso concreto.

Los/las apoderado/as encargados de analizar la solicitud de conciliación son los responsables de efectuar la calificación del riesgo procesal y calcular la obligación contingente. El resultado del valor de la obligación contingente debe ser informado al área financiera.

Parágrafo 1°. La metodología consta de cinco pasos en los que debe actuar el/la apoderado/a del proceso. Estos pasos son:

- 1) determinar el valor de las pretensiones,
- 2) ajustar el valor de las pretensiones,
- 3) cuantificar la probabilidad de pérdida del eventual proceso;
- 4) calcular el valor de la obligación contingente; y
- 5) registrar el valor estimado de la obligación contingente.

Parágrafo 2°. Los pasos 1) determinar el valor de las pretensiones; y 2) ajustar el valor de las pretensiones deben realizarse conforme a lo mencionado en los artículos 8° y 9° de la presente resolución.

Artículo 4°. *Cálculo de la probabilidad de pérdida del eventual proceso.* Para cada proceso el/la apoderado/a debe calificar el riesgo de pérdida del proceso que pueda derivarse de la solicitud de conciliación, utilizando los siguientes criterios y equivalencias:

a) Riesgo eventual de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el convocante. Se relaciona con la relevancia jurídica y completitud de los hechos y normas en las que se fundamenta la solicitud de conciliación.

Alto: existe relevancia jurídica y completitud en los hechos y normas, concepto de violación y/o criterio de imputación que sustentan las pretensiones del/de la convocante.

Medio alto: existen normas, concepto de violación y/o criterio de imputación, pero no existen hechos ciertos y completos que sustenten las pretensiones del/de la convocante.

Medio bajo: existen hechos ciertos y completos, pero no existen normas, concepto de violación y/o criterio de imputación que sustenten las pretensiones del/de la convocante.

Bajo: no existen hechos ni normas ni concepto violación y/o criterio de imputación que sustenten las pretensiones del/de la convocante.

b) Riesgo eventual de pérdida de un proceso asociado a la contundencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios que soportan la solicitud de conciliación. Se relaciona con los medios probatorios que acompañan la solicitud de conciliación.

Alto: el material probatorio aportado en la solicitud de conciliación es pertinente, conducente y útil para demostrar los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación.

Medio alto: el material probatorio aportado por el/la convocante es pertinente, conducente y útil para demostrar los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación. En el caso de un eventual proceso el material probatorio aportado no es suficiente para que el juez profiera sentencia anticipada.

Medio bajo: el material probatorio aportado por el/la convocante es insuficiente para demostrar los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación.

Bajo: el material probatorio aportado por el/la convocante es inútil para demostrar los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación.

c) Existencia de políticas, protocolos, instructivos, decisiones institucionales o nacionales. Se relaciona con la existencia de políticas de conciliación al interior de la entidad pública.

Alto: existe política nacional o institucional de conciliación a favor del/de la convocante respecto del problema jurídico planteado en la solicitud de conciliación.

Medio alto: existen decisiones del comité de conciliación a favor de conciliar por hechos y pretensiones similares a los planteados por el/la convocante en su solicitud.

Medio bajo: existen decisiones del comité de conciliación a favor de conciliar por hechos análogos a los planteados por el/la convocante en su solicitud.

Bajo: no existe política, protocolo, instructivo o decisión a favor de conciliar por hechos y pretensiones similares y/o análogos a los planteados por el/la convocante en su solicitud.

d) Riesgo de pérdida de un eventual proceso asociado al precedente jurisprudencial. Muestra la incidencia del precedente jurisprudencial respecto a un eventual proceso y que afirma la posición de la parte convocante.

Alto: existe suficiente y/o reiterado material jurisprudencial que soporta fallos desfavorables para los intereses del Estado; principalmente sentencias de unificación y/o constitucionalidad.

Medio alto: respecto de la causa o subcausa de la controversia, se tiene conocimiento de que se han presentado al menos tres fallos de casos similares en un mismo sentido que podrían definir líneas y tendencias jurisprudenciales desfavorables para los intereses del Estado.

Medio bajo: respecto de la causa o subcausa objeto de la controversia, se han presentado menos de tres casos similares desfavorables para los intereses del Estado.

Bajo: no existe ningún precedente jurisprudencial respecto de la causa objeto de la controversia o el precedente existente es favorable a los intereses del Estado.

Parágrafo: después de realizar la calificación de los cuatro criterios, la matriz para el cálculo arrojar un porcentaje con la probabilidad de pérdida del eventual proceso.

Artículo 5°. *Cálculo del valor futuro y presente de la pretensión.* Para cuantificar el valor, el/la apoderado/a a cargo del estudio de la solicitud de conciliación debe indexar el valor de las pretensiones ajustadas, conforme a lo indicado en el artículo 9°, y expresar el valor anterior en valor presente neto, para ello debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 11 de la presente resolución.

Artículo 6°. *Registro del valor estimado de la obligación contingente de la solicitud de conciliación.* Después de realizar el diligenciamiento de la ficha, el/la apoderado/a debe registrar la obligación contingente de la conciliación prejudicial, en el sistema que utilice la entidad para ello, teniendo en cuenta la probabilidad de pérdida del eventual proceso (conforme a lo indicado en el parágrafo del artículo 4°, como se indica a continuación:

a) Si la probabilidad de pérdida se califica como Alta (más del 50%), el/la apoderado/a comunicará al área financiera el valor presente obtenido en el artículo 12 para que este sea registrado como provisión contable, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación. Adicionalmente, comunicará al área financiera la tasa de los TES aplicada en la medición de la provisión contable para que se tenga en cuenta en la actualización financiera de la provisión.

b) Si la probabilidad de pérdida se califica como Media (superior al 25% e inferior o igual al 50%), el/la, apoderado/a comunicará al área financiera el valor de las pretensiones ajustado para que sea registrado como pasivo contingente en las cuentas de orden, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación.

c) Si la probabilidad de pérdida se califica como Baja (superior al 10% y menor o igual al 25%), el/la apoderado/a comunicará al área financiera el valor de las pretensiones ajustado para que sea registrado como pasivo contingente en las cuentas de orden, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación.

d) Si la probabilidad de pérdida es Remota (menor o igual al 10%), el/la apoderado/a comunicará al área financiera la probabilidad para lo pertinente, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación.

Parágrafo. El análisis realizado por el/la apoderado/a debe ser revisado por el comité de conciliación, lo cual tendrá como resultado dos posibles escenarios:

1. El comité desaprueba la solicitud de conciliación: en este caso, el/la abogado/a debe actualizar el registro de la obligación contingente e informar al área financiera, para los ajustes a que haya lugar conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación. En consecuencia, finaliza el trámite.

2. El comité aprueba la recomendación de conciliar contenida en la ficha: en este escenario el/ la apoderado/a debe actualizar el valor de la obligación contingente con el valor aprobado para conciliar por esta instancia administrativa. En caso de que el comité de conciliación apruebe la solicitud de conciliación y establezca un rango de negociación, debe actualizarse el valor de la obligación contingente por el extremo superior del rango aprobado. Además, debe observar lo siguiente:

a) Si en la audiencia de conciliación se llega a un acuerdo conciliatorio, el/la apoderado/a que tiene a cargo el caso debe actualizar la obligación contingente de la conciliación prejudicial por el valor total del acuerdo suscrito entre las partes.

b) En caso de acuerdo parcial, el/la apoderado/a que tiene a cargo el caso debe actualizar la obligación contingente de la conciliación prejudicial por el valor del acuerdo parcial suscrito entre las partes.

c) Si en la audiencia de conciliación no se llega a un acuerdo conciliatorio, el/la apoderado/a que tiene a cargo el caso debe cerrar el caso en el Sistema Único de Gestión de Información Litigiosa del Estado eKOGUI e informar a las áreas pertinentes.

d) Si el/la juez/a imprueba el acuerdo conciliatorio, el/la apoderado/a que tiene a cargo el caso debe cerrar el caso en el Sistema Único de Gestión de Información Litigiosa del Estado eKOGUI e informar a las áreas pertinentes.

e) Si el/la procurador/a o el/la juez/a devuelve el acuerdo conciliatorio para reconsideración por parte del comité de conciliación, el valor de la provisión se debe actualizar conforme a la decisión del comité.

f) Si el/la juez/a aprueba la conciliación, el/la apoderado/a que tiene a cargo el caso, debe actualizar el Sistema Único de Gestión de Información Litigiosa del Estado eKOGUI e informar al área financiera para que lo registre como una cuenta por pagar.

g) Vencido el término de seis (6) meses, contado a partir de la solicitud de conciliación, sin que se hubiese celebrado la audiencia de conciliación, el/la apoderado/a encargado/a del caso debe cerrar el caso en el Sistema Único de Gestión de Información Litigiosa del Estado eKOGUI e informar a las áreas correspondientes.

CAPÍTULO III

Calificación del riesgo procesal y obligación contingente de procesos judicial

Artículo 7°. *Metodología para el cálculo de la obligación contingente de los procesos judiciales.* A partir de la notificación de la demanda y antes de que sea contestada se debe realizar la calificación y el cálculo de la obligación contingente con su correspondiente registro contable si hay lugar a ello. Los apoderados de cada proceso son los encargados de efectuar la calificación del riesgo procesal y calcular la obligación contingente, siendo obligatorio informar al área financiera el valor de esta.

En el evento en el que se profiera una sentencia no ejecutoriada y/o cuando en el proceso existan elementos probatorios, jurisprudenciales y/o sustanciales que modifiquen su calificación inicial, se deberá actualizar dicha provisión contable. En todo caso el apoderado debe actualizar la calificación del riesgo y calcular la obligación contingente de los procesos judiciales con una periodicidad no superior a seis (6) meses.

En todos los casos, deberán ser los apoderados de cada proceso los encargados de evaluar la calificación del riesgo procesal y junto con la Subdirección Financiera, determinar la provisión contable con el objetivo de que haya congruencia entre estos dos elementos.

Parágrafo 1°. La metodología para la determinación de la provisión contable relacionada con los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales excluye:

a) Los procesos en los cuales el Ministerio de Educación Nacional actuó en calidad de demandante.

b) Aquellos en donde no hay pretensiones económicas que genere erogación.

c) Las acciones constitucionales, excepto la reparación de los perjuicios causados a un grupo:

De nulidad simple

De nulidad electoral

De nulidad por inconstitucionalidad

De control inmediato de legalidad

Ejecutivos conexos

Las conciliaciones judiciales

Los trámites relacionados con extensión de jurisprudencia.

Parágrafo 2°. La metodología consta de cinco etapas en las que debe actuar el apoderado del proceso y la Subdirección Financiera del Ministerio de Educación Nacional. Estas etapas son:

1. Determinar el valor de las pretensiones.

2. Ajustar el valor de las pretensiones.

3. Cuantificar la probabilidad de pérdida del proceso mediante la calificación del riesgo de la condena.

4. Calcular y el valor de la obligación contingente.

5. Registrar el valor estimado de la obligación contingente en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado eKOGUI.

Artículo 8°. *Determinación del valor de las pretensiones.* El primer paso que debe realizar el/la apoderado/a del proceso es determinar el valor total de las pretensiones de la demanda. A continuación, se presentan los diferentes tipos de pretensiones y la forma en que los apoderados/as deben calcular este valor total. En todos los casos, y con independencia de si es posible determinar o no dicho valor, se debe garantizar que la información obtenida fluya en forma oportuna al área financiera.

a) Pretensiones determinadas: corresponde a la suma de todas las pretensiones de la demanda.

b) Pretensiones indeterminadas: para determinar el valor de este tipo de pretensiones debe tenerse en cuenta, entre otros: datos históricos de casos o procesos análogos y sentencias condenatorias precedentes.

En los procesos en los cuales se reclama prestaciones económicas periódicas, el/la apoderado/a del proceso debe efectuar la correspondiente liquidación, tomando como referencia para el inicio del cálculo, la fecha presunta en la que se hizo exigible la obligación de acuerdo con lo indicado por el demandante y como fecha final, la fecha estimada de terminación del proceso.

Artículo 9°. *Ajuste de pretensiones.* Para hacer el ajuste de las pretensiones, el/la apoderado/a debe multiplicar el valor total de las pretensiones por el valor resultante de la relación condena/prestación de ese tipo de proceso. La relación condena/prestación se calcula mediante la división del valor histórico de condena entre el valor histórico de pretensiones o por la disminución o aumento porcentual, cuando las pretensiones están sobreestimadas o subestimadas por el demandante según sea el caso. El valor que se obtiene al realizar el anterior procedimiento corresponde a la pretensión ajustada.

Pretensiones ajustadas = valor pretensiones x % relación condena/ pretensión

Parágrafo. En caso de no contar con información para realizar este cálculo, el/la apoderado/a podrá estimar, con base en su experiencia, el valor que probablemente tendría que pagar la entidad en caso de ser condenada y utilizar este monto como referencia para el registro de la obligación contingente en el eKOGUI.

Artículo 10. *Cálculo de la probabilidad de pérdida del proceso.* Para cada proceso el/la apoderado/a debe calificar el riesgo de pérdida, en Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado eKOGUI, utilizando los siguientes criterios y equivalencias:

a) **Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el demandante.** Se relaciona con la relevancia jurídica y completitud de los hechos y normas en las que se fundamenta la demanda.

Alto: existe relevancia jurídica y completitud en los hechos, normas, concepto de violación y/o criterio de imputación que sustentan las pretensiones del/la demandante.

Medio alto: existen normas, concepto de violación y/o criterio de imputación, pero no existen hechos ciertos y completos que sustenten las pretensiones del/la demandante.

Medio bajo: existen hechos ciertos y completos, pero no existen normas, concepto de violación y/o criterio de imputación que sustenten las pretensiones del/la demandante.

Bajo: no existen hechos ni normas, ni concepto violación y/o criterio de imputación que sustenten las pretensiones del/la demandante.

b) **Riesgos de pérdida del proceso asociados a la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios que soportan la demanda.** Se relaciona con los medios probatorios que acompañan la demanda.

Alto: el material probatorio aportado en la demanda es pertinente, conducente y útil para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda; y suficiente para que el juez profiera sentencia anticipada.

Medio alto: el material probatorio aportado es pertinente, conducente y útil para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda, pero no es suficiente para que el juez profiera sentencia anticipada.

Medio bajo: el material probatorio aportado en la demanda es inútil para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.

Bajo: el material probatorio aportado en la demanda no es contundente, congruente y pertinente para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.

c) **Presencia de riesgos procesales y extrajudiciales.** Se relaciona con los siguientes eventos que afectan la defensa del Estado:

1. Posición del/de la juez/a de conocimiento (Existencia de algún elemento que pueda afectar la decisión del juez en razón a su edad, origen regional, filiación política y/o religiosa, ideología, pertenencia a grupos socioculturales, intereses económicos, entre otros).

2. Presencia de medidas de protección transitoria a favor del/de la demandante como fallos de tutela y/o decreto de medidas cautelares.

3. Sospecha de actos de corrupción.

4. Potencialidad de que el litigio sea conocido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

5. Inminencia de revocatoria de fallo favorable o ratificación de fallo desfavorable en segunda instancia o recurso extraordinario.

6. Medidas de descongestión judicial.

7. Cambio del titular del despacho.

Con base en la valoración anterior, la calificación de riesgo de este criterio debe ser realizada así:

Alto: cuando se presentan alguno de los eventos (a), (b) (c), y/o (d).

Medio alto: cuando se presenta solamente el evento (e).

Medio bajo: cuando se presenta el evento (f) y/o el evento (g).

Bajo: cuando no se presenta ningún evento.

d) Riesgo de pérdida del proceso asociado al precedente jurisprudencial. Muestra la incidencia del precedente jurisprudencial respecto de un proceso afirmando la posición de la parte demandante.

Alto: existe suficiente y/o reiterado precedente jurisprudencial que soporta fallos desfavorables para los intereses del Estado; principalmente sentencias de unificación y/o constitucionalidad.

Medio alto: respecto de la causa o subcausa objeto de litigio, se tiene conocimiento de que se han presentado al menos tres fallos de casos similares en un mismo sentido que podrían definir líneas y tendencias jurisprudenciales desfavorables para los intereses del Estado.

Medio bajo: respecto de la causa o sub causa objeto de litigio, se han presentado menos de tres fallos de casos similares desfavorables para los intereses del Estado.

Bajo: no existe ningún precedente jurisprudencial, respecto de la causa o sub causa objeto de litigio, o el precedente existente es favorable a los intereses del Estado.

Parágrafo. Después de realizar la calificación de los cuatro criterios, el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado (eKOGUI), arrojará un porcentaje con la probabilidad de pérdida del proceso.

Artículo 11. *Cálculo del valor futuro y presente del valor total de las pretensiones.* Para calcular el valor futuro y presente del valor total de las pretensiones, el/la apoderado/a del proceso debe atender lo siguiente:

a) Indexar el valor de las pretensiones ajustadas (conforme a lo indicado en el artículo 9°), y expresar el valor anterior en valor presente neto.

Con el fin de indexar el valor de las pretensiones de la demanda a la fecha actual, el/la apoderado/a debe dividir el IPC certificado por el Dane para el mes inmediatamente anterior a la fecha presente, entre el IPC certificado por el Dane para el mes en el cual se presentó la demanda. La cifra resultante se multiplica por el valor de las pretensiones que se pretende actualizar. El resultado es el valor indexado de las pretensiones de la demanda. La siguiente ecuación resume este procedimiento.

$$\text{valor de las pretensiones indexado} = \text{valor de las pretensiones ajustadas} \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

b) El/la apoderado/a del proceso debe calcular, con base en su experiencia y conocimientos, la duración estimada del proceso judicial, desde la fecha de admisión de la demanda, y proyectar el valor que debe pagar la entidad a la fecha estimada de finalización del proceso utilizando como base el valor obtenido anteriormente y traer dicho valor a valor presente.

Para proyectar el valor que se debe pagar en la fecha estimada de terminación del proceso se utilizará la inflación proyectada, a partir de la encuesta mensual de expectativas de analistas económicos emitida por el Banco de la República.

Para determinar el valor actual de un pago futuro utilizará la tasa de descuento que, para este caso, será la tasa vigente al momento del registro de los títulos TES cero cupón en pesos, que publica el Banco de la República, con periodicidad mensual, así:

- Si el proceso tiene una duración estimada menor a tres años, se utilizará la tasa a un año.
- Si el proceso tiene una duración estimada entre tres y siete años, se utilizará la tasa a cinco años.
- Si el proceso tiene una duración estimada mayor a siete años, se utilizará la tasa a diez años.

c) La siguiente fórmula permite realizar el cálculo del valor, a partir de los parámetros mencionados anteriormente:

$$\text{Valor contingencia} = \frac{\text{Pret_indexadas} * (1 + \text{inflacion proyectada})^{\frac{dt}{365}}}{(1 + \text{Tasa descuento})^{\frac{dt}{365}}}$$

Donde,

Pret_indexadas: es el monto que el/la apoderado/a estima que la entidad tendría que desembolsar en caso de ser condena.

Dt: número de días entre la fecha actual y la fecha estimada de terminación del proceso.

Inflación proyectada: es la Tasa Utilizada para proyectar el valor que se debe pagar en la fecha estimada de terminación del proceso (dt).

Tasa de descuento: es la tasa utilizada para determinar el valor actual de un pago futuro.

Artículo 12. *Registro del valor estimado de la obligación contingente de los procesos judiciales.* Teniendo en cuenta la probabilidad de pérdida del proceso (conforme a lo indicado en el parágrafo del artículo 10), el/la apoderado/a debe realizar el registro del proceso en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa eKOGUI como se indica a continuación:

a) Si la probabilidad de pérdida se califica como ALTA (más del 50%), el/la apoderado/a registra en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado

eKOGUI el valor de las pretensiones ajustado y comunicará al área financiera el valor calculado en el artículo 7° para que este sea registrado como provisión contable, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación. Adicionalmente, comunicará al área financiera la tasa de los TES aplicada en la medición de la provisión contable para que se tenga en cuenta en la actualización financiera de la provisión.

b) Si la probabilidad de pérdida se califica como Media (superior al 25% e inferior o igual al 50%), el/la apoderado/a registrará el valor “0” en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado eKOGUI y comunicará al área financiera el valor de las pretensiones ajustado para que sea registrado como pasivo contingente en las cuentas de orden, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación.

c) Si la probabilidad de pérdida se califica como Baja (mayor al 10% e inferior o igual al 25%), el/la apoderado/a registrará el valor “0” en el Sistema Único de Información Litigiosa del Estado y comunicará al área financiera el valor de las pretensiones ajustado para que sea registrado como pasivo contingente en las cuentas de orden, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación.

d) Si la probabilidad de pérdida es Remota (menor o igual al 10%), el/la apoderado/a registrará el valor (0) en el Sistema Único de Información Litigiosa del Estado eKOGUI y comunicará al área financiera la probabilidad para lo pertinente, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación.

Artículo 13. *Otras reglas aplicables a procesos judiciales.* Los procesos judiciales cuyas pretensiones son de carácter indeterminado, se estimarán económicamente, con base en la experiencia y conocimientos de la persona encargada del caso, en aquellos casos en que resulte viable tal ejercicio. En los casos en los cuales no sea posible su cálculo debe ingresarse el valor “0” en el campo de captura del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado eKOGUI. Además, debe informarse al área financiera con el fin de que esta área realice los procedimientos pertinentes de conformidad con la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación.

Todo proceso que se pierda por la entidad en primera instancia y no cuente con sentencia ejecutoriada, se debe calificar con riesgo alto y provisionar por el valor total de la condena, y será registrado por el/la apoderado/a en el campo de captura del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado eKOGUI. La misma regla aplica en aquellos procesos que se pierden en segunda instancia y no cuenten con sentencia ejecutoriada.

Si el proceso se gana en primera o segunda instancia, y el/la demandante apela o interpone un recurso extraordinario, se debe volver a calificar el proceso judicial conforme a las reglas establecidas en el artículo 10 de la presente resolución.

En caso de que existan múltiples entidades demandadas frente a un mismo proceso, el/la apoderado/a de cada entidad debe hacer el ejercicio de manera independiente teniendo en cuenta la probabilidad de condena de la entidad que representa en el proceso. En ningún evento se debe efectuar prorroto entre las entidades codemandadas de la suma total de las pretensiones de la demanda, ni del resultado del ajuste de la relación condena pretensión.

En todo caso, el valor de la obligación contingente de una entidad no debe tener en cuenta, como variable ni como referencia, el valor estimado de la obligación contingente de las otras entidades codemandadas.

En ningún caso se deben provisionar los procesos en los cuales la entidad actúa en calidad de demandante.

CAPÍTULO IV

Calificación del riesgo procesal y obligación contingente de trámites arbitrales

Artículo 14. *Metodología para el cálculo de la obligación contingente de los trámites arbitrales.* La metodología para la determinación de la obligación contingente relacionada con los trámites arbitrales debe ser realizada, entre el momento de la notificación de la demanda y antes de la contestación y deberá proceder a efectuar la primera calificación de riesgo y el cálculo de la obligación contingente. Además, realizará el correspondiente registro, si hay lugar a ello.

Los/las apoderado/as de cada trámite arbitral son los encargados de efectuar la calificación del riesgo procesal y calcular la obligación contingente, a su vez deben informar al área financiera el valor de la provisión.

Parágrafo 1°. La metodología consta de cinco pasos en los que debe actuar el/la apoderado/a del trámite. Estos pasos son:

- 1) Determinar el valor de las pretensiones,
- 2) Ajustar el valor de las pretensiones,
- 3) Cuantificar la probabilidad de pérdida del trámite arbitral;
- 4) Calcular el valor de la obligación contingente; y Registrar el valor estimado de la obligación contingente para el registro en el eKOGUI.

Parágrafo 2: los pasos 1) determinar el valor de las pretensiones; y 2) ajustar el valor de las pretensiones debe realizarse conforme a lo mencionado en los artículos 8° y 9° de la presente resolución.

Artículo 15. *Cálculo de la probabilidad de pérdida del trámite arbitral.* Para cada trámite el/la apoderado/a debe calificar el riesgo de pérdida del proceso, a partir de los siguientes criterios y equivalencias:

a) Riesgo eventual de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el convocante. Se relaciona con la relevancia jurídica y completitud de los hechos y normas en las que se fundamenta la demanda.

Alto: existe relevancia jurídica y completitud en los hechos y normas que sustentan las pretensiones del/de la convocante.

Medio alto: existen normas, pero no existen hechos ciertos y completos que sustenten las pretensiones del/de la convocante.

Medio bajo: existen hechos ciertos y completos, pero no existen normas que sustenten las pretensiones del/de la convocante.

Bajo: no existen hechos ni normas que sustenten las pretensiones del/de la convocante.

b) Riesgos de pérdida del proceso asociados a la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios que soportan la demanda. Se relaciona con los medios probatorios que acompañan la demanda arbitral.

Alto: el material probatorio aportado en la demanda es pertinente, conducente y útil para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.

Medio alto: el material probatorio aportado es pertinente, conducente y útil para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda, pero no es suficiente para que el/la juez/a profiera sentencia anticipada.

Medio bajo: el material probatorio aportado en la demanda es insuficiente para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.

Bajo: el material probatorio aportado en la demanda es inútil para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.

c) Presencia de riesgos procesales y extraprocesales. Se relaciona con los siguientes eventos que afectan la defensa del Estado:

1. Designación de árbitros sin observancia de los lineamientos establecidos en la Directiva Presidencial 01 de 2018 o su designación se efectuó por sorteo.

2. Falta de conocimiento especializado por parte de los árbitros o alguno de los árbitros en la causa o subcausa del objeto de la demanda.

3. Presencia de conflictos de interés de alguno de los árbitros que no han sido evidentes en la revelación efectuada por los árbitros.

4. Cambio de uno o más árbitros.

5. Sospecha de corrupción.

Con base en la valoración anterior, la calificación de riesgo de este criterio debe ser realizada así:

Alto: cuando se presentan alguno de los eventos (a) y/o (b).

Medio alto: cuando se presenta solamente el evento (c).

Medio bajo: cuando se presenta alguno de los eventos (d) y/o (e).

Bajo: Cuando no se presenta ningún evento.

d) Riesgo de pérdida del proceso asociado al precedente. Muestra la incidencia de los precedentes arbitrales y jurisprudenciales respecto de un proceso y que afirma la posición de la parte convocante.

Alto: existen suficientes fallos desfavorables para los intereses del Estado respecto de la causa o subcausa objeto de litigio; principalmente en precedentes arbitrales y jurisprudenciales.

Medio alto: no existen precedentes arbitrales o jurisprudenciales, pero sí posiciones doctrinales.

Bajo: no existe ningún precedente arbitral, jurisprudencial ni posición doctrinal desfavorable a los intereses del Estado.

Parágrafo. Después de realizar la calificación de los cuatro criterios, la matriz para el cálculo arrojará un porcentaje con la probabilidad de pérdida del proceso.

Artículo 16. *Cálculo del valor futuro y presente de la pretensión.* Para cuantificar el valor el/la apoderado/a del trámite debe indexar el valor de las pretensiones ajustadas (conforme a lo indicado en el artículo noveno), y expresar el valor anterior en valor presente neto, para ello debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 11 de la presente resolución.

Artículo 17. *Registro del valor estimado de la obligación contingente en los trámites arbitrales.* Teniendo en cuenta la probabilidad de pérdida del trámite (conforme a lo indicado en el parágrafo del artículo décimo quinto), el/la apoderado/a debe realizar el registro del proceso, en el sistema destinado para tal fin por la entidad, como se indica a continuación:

a) Si la probabilidad de pérdida se califica como Alta (más del 50%), el/la apoderado/a registra en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado eKOGUI el valor de las pretensiones ajustado y comunicará al área financiera el valor presente calculado en el artículo décimo sexto para que este sea registrado como provisión contable, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación. Adicionalmente, comunicará al área financiera la tasa de los TES aplicada en la medición de la provisión contable para que se tenga en cuenta en la actualización financiera de la provisión, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación.

b) Si la probabilidad de pérdida se califica como Media (superior al 25% y menor o igual al 50%), el/la apoderado/a registrará el valor "0" en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado eKOGUI y comunicará al área financiera el valor de las pretensiones ajustado para que sea registrado como pasivo contingente en las cuentas de orden, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación.

c) Si la probabilidad «la pérdida se califica como Baja (superior al 10% y menor o igual al 25%), el/la apoderado/a registrará el valor "0" en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado eKOGUI y comunicará al área financiera el valor de las pretensiones ajustado para que sea registrado como pasivo contingente en las cuentas de orden, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación.

d) Si la probabilidad de pérdida es Remota (menor o igual al 10%), el/la apoderado/a registrará el valor (0) en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado eKOGUI y comunicará al área financiera la probabilidad para lo pertinente, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación.

CAPÍTULO V

Otras disposiciones

Artículo 18. *Informar al área financiera.* Siempre que sea realizado el procedimiento para el cálculo de la obligación contingente. El/la apoderado/a del proceso debe informar al encargado del área financiera sobre el valor a registrar como provisión contable o como pasivo contingente.

Artículo 19. Publíquese en la página web de la entidad.

Artículo 20. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número 14675 del 2017.

Publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2023.

La Ministra de Educación Nacional,

Aurora Vergara Figueroa.

(C. F.).

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2103 DE 2023

(diciembre 5)

por el cual se adiciona el parágrafo 6° transitorio al artículo 2.2.6.1.2.4.1. del Decreto número 1077 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, establece que toda obra de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente.

Que conforme lo anterior, el objetivo de la expedición de licencias es que durante su vigencia, puedan ser ejecutadas las obras o intervenciones autorizadas en la misma.

Que, con el fin de que las licencias puedan ser ejecutadas, el artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto número 1077 de 2015 contempla un término de vigencia.

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, es competencia del Gobierno nacional definir el procedimiento, los documentos y las condiciones para la expedición de las licencias urbanísticas.

Que el 9 de enero del año en curso, se presentó una afectación de la vía Panamericana en el suroccidente del país, en el perímetro del municipio de Rosas (Cauca), afectando la movilidad de los habitantes, así como la de los transportadores de carga y pasajeros, lo que influyó en el costo de materiales y requeridos para la construcción de edificaciones en el departamento de Nariño y en algunos municipios del departamento del Cauca.

Que la afectación fue de tal magnitud que mediante el Decreto número 220 de 2023 el Gobierno nacional modificó la declaratoria de situación de desastre determinada mediante el Decreto número 2113 de 2022 por la temporada de lluvias asociada al fenómeno de La Niña en el sentido de incluir las intervenciones relacionadas con la afectación y cierre de la vía Panamericana en el municipio de Rosas y el Gobierno Departamental de Nariño declaró la situación de calamidad pública mediante el Decreto número 13 del 25 de enero de 2023.